

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 11

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-04-1993

Título: POR EL CUAL SE FIJAN LOS HONORARIOS DE LOS ARBITROS EN CONFLICTOS
LABORALES, EN LA SUMA DE B/.50.00, POR CADA REUNION QUE SOSTENGAN DURANTE
EL ARBITRAJE.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 22278

Publicada el: 05-05-1993

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.280

Rollo: 84

Posición: 887

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/.1.00**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la Ciudad de Panamá a los 28 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

LAURENCIO GUARDIA

Ministro de Obras Públicas, a.l.

MARIO J. GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud, a.l.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación y

Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL**DECRETO No. 11**

(De 28 de abril de 1993)

"Por el cual se fijan los honorarios de los árbitros en conflictos laborales"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 452 del Código del Trabajo, finalizado el proceso de conciliación, el conflicto puede ser sometido arbitraje.

Que de acuerdo con la facultad que concede el artículo 466 de la misma ex-certa legal, los honorarios de los árbitros deben ser fijados y pagados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

DECRETA:**ARTICULO UNICO:** Fijar los HONORARIOS DE LOS ARBITROS, en la suma de B/.50.00 (CINCUENTA BALBOAS), por cada reunión que sostengan durante el arbitraje.**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

FE DE ERRATA

Para corregir error involuntario en el contenido de la Ley No.13 (De 28 de abril de 1993), publicada en la Gaceta Oficial No.22.275 del Viernes 30 de abril de 1993, la reproducimos íntegramente:

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 13

(De 28 de abril de 1993)

"Por la cual se regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Regúlese el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales por cuya aplicación podrán pertenecer a distintos propietarios los bienes que se enumeran en el siguiente artículo. Cada propietario será dueño exclusivo de su unidad departamental y de sus anexos, y copropietario de los bienes afectados al uso común. Los propietarios podrán ser personas naturales o jurídicas.

Artículo 2. Podrán pertenecer al Régimen de Propiedad Horizontal, sujetos a la presente Ley, los siguientes bienes:

1. Las diversas unidades departamentales de una edificación, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común.
2. Los distintos edificios o unidades departamentales edificadas sobre un terreno común.
3. Cualquier otro tipo de unidad departamental, edificio o edificios siempre que sean susceptibles de aprovechamiento independiente y que presenten las características del régimen.

Cada uno de los bienes anteriormente enumerados podrá pertenecer en copropiedad a más de una persona. Estos copropietarios deberán designar su representante en la Asamblea de Propietarios.

Artículo 3. Los bienes a que se refiere el artículo anterior podrán enajenarse, gravarse o ser objeto de toda clase de